

los nombres de los Supragantes y la de los Portatados, y las presentará al Ayuntamiento al día siguiente de la elección.

59. Si un mismo Ciudadano fuere nombrado elector en diversos departamentos, subsistirá el nombramiento. Primero: por el departamento en su residencia. Segundo: por el en el que haya reunido mayor número de sufragios, y en caso de empate, por el que decida la suerte. En cada uno de los demás departamentos será subrogado por el Ciudadano que le siga en la mayoría de votos, y el Presidente al Ayuntamiento publicará la lista de todos los electores, anotada en los términos que expresa este artículo.

60. Si del examen de las listas apareciere que algún Ciudadano ha sufragado en diversos departamentos, o en uno mismo distintas veces, o si se averiguare haberlo verificado con nombre supuesto, será declarado fraudulento en perjuicio del Estado.

### Sección 4.<sup>a</sup>

De las juntas secundarias o de Distrito.

61. Las juntas secundarias se compondrán de los electores nombrados en las municipalidades de cada Distrito reunidos en la capital del mismo á fin

de nombrar Diputados.

62. Las juntas secundarias serán presididas por el Prefecto ó quien sus veces haga.

63. El viernes proximo anterior al día señalado en el art. 16. a esta Constitución para la elección de Diputados, se verificará en el sitio público que señale el Ayuntamiento la primera junta preparatoria, en la que se practicarán las operaciones siguientes: Se nombrarán a pluralidad absoluta de votos a los electores presentes, y de entre ellos mismos un Secretario y dos escrutadores. Cada elector presentará la copia de la acta que le sirva de credencial de su nombramiento. El Secretario y escrutadores recogerán las credenciales para examinarlas é informar por escrito lo que les ocurra sobre ellas, y sobre las calidades de los electores. Se leerá esta lista y una acta de cada junta primaria. Por último, se nombrará una Comisión compuesta de tres electores para que examinen las credenciales del Secretario y escrutadores, é informe también por escrito sobre ellas y sobre las calidades de estos, y se disolverá la junta.

64. Si en la primera junta preparatoria no se hubiere presentado la mayoría absoluta del número total de electores, el Presidente de ella dictará las más energicas y ejecutivas providencias para que se presenten en la segunda; pero por ninguna causa dejará de practicarse todo lo que se previene en el art. ant.<sup>o</sup>

65. Al día siguiente de la primera junta pre-

paratoria, se verificará la segunda en el mismo sitio y también pública, y en ella se practicará todo lo que sigue. Se leerá el informe de la Comisión de que habla el art.º 65. y en seguida el de los escrutadores y Secretario, si en uno, u otro o en ambos se presentasen observaciones sobre las credenciales, o calidades de los electores la junta las tomará inmediatamente en consideración conveniendo por las que se hagan sobre el Suo. y escrutadores, y resolverá en el acto, y su resolución se ejecutará sin recurso. Si se declarase que el Suo. o alguno de los escrutadores o los dos no deban continuar en la junta se nombrará en el instante quienes los remplacen en aquellos cargos. Verificado lo prevenido en este art.º se disolverá la junta; pero el que la presida podrá disponer que vuelva a reunirse en el mismo día para calificar las credenciales y circunstancias de los electores que de nuevo se presentaren.

66. En el día señalado para la elección de Diputados se reunirán los electores en el mismo sitio y se dará principio a la junta que también será pública leyendo el Suo. la Sección 5.ª al título 4.º de esta Constitución. En seguida se calificarán las credenciales y circunstancias de los electores que de nuevo se presenten.

67. Practicadas las operaciones prevenidas en el artículo anterior, procederán los electores a nombrar los Diputados o una en uno por escrutinio secreto mediante cédulas,

pero el elector que quisiere que se publique su voto, firmará la cédula que leerá el Presidente con la firma que la precede.

68. Concluida la votación el Presidente con los escrutadores y Suo. hará la regulación de los sufragios, y publicará como elegido aquel que tuviere la mayoría absoluta, computada por el número total de los electores presentes. Si ninguno tuviere dicha mayoría se hará segunda votación sobre los que tengan la respectiva. Si más de dos la tuvieran la junta elegirá los dos que deban competir en la elección principal. En caso de empate decidirá la suerte.

69. En seguida del nombramiento a los Diputados propietarios, se verificará el de suplentes, con las mismas formalidades.

70. El Suo. extenderá la acta que con él firmarán el Presidente, Escrutadores, y un elector de cada municipalidad designado por los demás de ella. El Presidente remitirá al Gobernador copia por duplicado de la acta, firmada también por los mismos individuos que van expresados, y el Gobernador pasará una de ellas al Congreso o a su Diputación Permanente en el record.

71. Concluida la elección pasarán el Presidente, Electores y Diputados electos, a la parroquia principal donde se cantará un solemne Te Deum en acción de gracias al todopoderoso.

72. El Presidente impondrá multa que no baje de

cinco pesos ni parte de ciento á los Electores q. sin  
justa causa dejen de asistir á la eleccion de Dipu-  
tados; y dara cuenta al gobernador para su concien-  
ta en qualquiera resolucion q. tome en aquellos casos.

73. En las juntas secundarias se observará lo pre-  
veido en los artículos 41. y 42. primera pte. del  
46. y el 48.

74. El Gobernador dispondrá q. se publiquen las  
elecciones en todo el Estado, y el Proveedor de cada jun-  
ta la de su respectivo Distrito.

75. Al día siguiente de verificada la eleccion de  
Diputados se congregaran los electores en el mismo  
sitio en q. se celebraron, y sin escusa otorgaran  
á los Diputados nombrados poderes segun la for-  
mula siguiente. = En (aquí el nombre del lugar) =  
á (aquí la fecha) congregados en (aquí el nombre del  
paraje donde se verificó la eleccion) los Ciudadanos  
(aquí el nombre de los Electores.) Dixerón ante mí  
el infrascripto escribano publico y testigo, q. ha-  
biendo obtenido la facultad de nombrar Diputados  
al Congreso del Estado, por haberla conferido los Ciu-  
dadanos residentes en las municipalidades de este dis-  
trito, mediante las juntas primarias q. se celebra-  
ron con arreglo al título 6.º de la Constitucion po-  
litica del propio Estado acordaron el día de ayer á  
verificarse el nombram.º de Diputados y en efecto  
lo verificaron en los Ciudadanos (aquí el nombre de

todos los Diputados) como aparece de la acta de elec-  
cion, y en consecuencia otorgan á todos juntos y á cada  
uno en particular poderes amplios para q. cum-  
plan y desempeñen las augustas funciones de su en-  
cargo, en union de los otros Diputados q. fueren nom-  
brados en los demas Distritos del Estado, y quidan acordar y  
resolver quanto entendieren conducente al bien gene-  
ral de él, ó al particular de los Pueblos ó individu-  
os q. lo componen, sujetandose escrupulosam.º á las  
atribuciones q. les señala la misma Constitucion, ba-  
jo cuya condicion los otorgantes se obligan por sí-  
mismos y á nombre de todos los Vecinos de este Distrito,  
en virtud de las facultades q. les son concedidas co-  
mo electores nombrados para este acto á tener por  
bando, obedecer y cumplir quanto se resolviere por  
el Soberano Congreso del Estado. Así lo expresaron y  
firmaron hallandose presentes como testigos (aquí  
el nombre de los q. lo sean) q. con los Ciudadanos  
Electores otorgantes lo firmaron de q. doy fees.

76. En las capitales de los Distritos en q. no haya  
escribano publico se otorgaran los poderes de q. habla  
el art.º anterior ante el alcalde Constitucional Pri-  
mer nombrado y tres testigos de asistencia.

## Título 7.º

Del poder Legislativo